



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 071

Fecha: 26/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00161	Ejecutivo Singular	FRANCISCO REINEL - ACOSTA vs VICTOR HUGO - CHAVES	Auto modifica liquidacion credito	25/04/2024
5200141 89001 2019 00284	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs ALICIA - SANTACRUZ DE LA ROSA	Auto decreta medidas cautelares	25/04/2024
5200141 89001 2019 00284	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs ALICIA - SANTACRUZ DE LA ROSA	Sentencia Escrita - Estados	25/04/2024
5200141 89001 2022 00523	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY SAS vs SANTIAGO FELIPE BENAVIDES SANTACRUZ	Auto modifica liquidacion credito	25/04/2024
5200141 89001 2022 00532	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOHANA PATRICIA NBARVAEZ MARTINEZ	Auto modifica liquidacion credito	25/04/2024
5200141 89001 2022 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs PEDRO MISAEL PORTILLA BETANCOURT	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	25/04/2024
5200141 89001 2024 00037	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA JOSE BENAVIDES PORTILLA	Auto modifica liquidacion credito	25/04/2024
5200141 89001 2024 00221	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PORTAL DE ATURES vs GLORIA LILIANA DEL ROSARIO CHAMORRO GUEVARA	Auto inadmite demanda	25/04/2024
5200141 89001 2024 00222	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JEISSON OMAR LOZANO CRISTANCHO	Auto rechaza Demanda	25/04/2024
5200141 89001 2024 00223	Sucesion	CLAUDIA ELIZABETH ZARAMA DE LA POTILLA vs CECILIA DEL CARMEN - DE LA PORTILLA	Admite demanda	25/04/2024
5200141 89001 2024 00225	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. Antes BANCO COMPARTIR S.A. vs BERTILDE ISABEL BOTINA JOJOA	Auto rechaza Demanda	25/04/2024
5200141 89001 2024 00226	Ejecutivo Singular	EDGAR HERNAN ZARAMA REVELO vs PAOLA ANDREA MORALES MATEUS	Auto inadmite demanda	25/04/2024
5200141 89001 2024 00227	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs YARA MARTIZA VELASCO GUERRERO	Auto libra mandamiento pago	25/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00227	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.  vs YARA MARTIZA VELASCO GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	25/04/2024
5200141 89001 2024 00228	Verbal Sumario	ÁNGELA MARÍA AYALA SANTACRUZ  vs SANDRA JANETH BOLAÑOS CHAMORRO	Auto inadmite demanda	25/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00161

Demandante: Francisco Reinel Acosta

Demandado: Víctor Hugo Chaves Cabrera

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 4.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 4.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-mar-2018	31-mar-2018	2	1,58	\$ 4.211,11
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	\$ 62.600,00
Sub-Total				\$ 4.066.811,11
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 93.137,78
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 89.533,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 91.484,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 91.105,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 87.666,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 89.865,56
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 86.400,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 88.935,56
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 87.936,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 81.417,78
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 88.797,78
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 85.733,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 88.660,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 85.666,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 88.418,89
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 88.591,11
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 85.733,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 87.695,56
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 84.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 86.903,33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 86.352,22
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 81.876,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 87.075,56
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 83.233,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 83.941,11
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 80.966,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 83.665,56
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 84.354,44
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 81.866,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 83.527,78
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 79.833,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 80.910,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 80.324,44
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 73.391,11





## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00284

Demandante: Blanca Gómez

Demandados: Alicia Santacruz y Miriam del Socorro Medecis

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 numeral 3 del C.G. del P.

### II. Antecedentes.

En escrito repartido a este Despacho Judicial, a través de apoderada judicial, la señora Blanca Raquel Gómez - prmovio demanda ejecutiva en contra de las señoras Alicia Santacruz y Miriam del Socorro Medecis, impetrando las siguientes:

#### - Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- \$ 4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente **supuesto fáctico**:

Que las demandadas aceptaron como deudoras solidarias dos títulos valores – pagares – con su respectiva carta de instrucciones; uno por valor de \$3.000.000 pagadero el 27 de noviembre de 2018 y otro por valor de un millón de pesos con fecha de corte para el 19 de noviembre de 2018, ambos girados a favor de la señora Blanca Gomez, los cuales no han sido descargados.

#### - Trámite impartido.

Mediante decisión judicial del 20 de junio de 2019, se atendió la demanda librando mandamiento de pago a favor de la demandante y paralelo se decretó las medidas cautelares solicitadas.

El 21 de febrero de 2020 el despacho evacuo una solicitud de cambio de dirección de la señora Alicia Santacruz, el 18 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de las dos demandadas, el 1 de febrero de 2021, cumplido el termino de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, se designó al abogado Mario Alexander García Izquierdo como curador de ambas, el 12 de noviembre de 2021 el susodicho auxiliar remite correo electrónico aceptando la designación y una vez protocolizada su notificación por secretaria, (17 de noviembre – derivado 011) dentro del término de traslado propuso la excepción de prescripción de la obligación.

### III. Consideraciones

#### **Presupuestos Procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo en este escenario procesal, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia por la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas jurídicas con representación legal, mayores de edad, y el escrito de demanda con sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

#### **Legitimación Ad Causam.**

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también está legitimada la parte demandada en su condición de aceptante y obligada (deudor).

#### **Control de legalidad.**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

#### **La pretensión ejecutiva.**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento auténtico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo un pagaré, que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales del pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. (Artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales del pagaré allegado al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de



la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

### **La excepción de prescripción**

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

### **Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.**

La demanda fue presentada el 14 de junio de 2019, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del Código de Comercio, toda vez que los títulos base del recaudo coercitivo presentan como fecha de vencimiento el 27 y 19 de noviembre 22 de marzo de 2018 (Fls. 8 y 12 derivado 001 del expediente digital).

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 20 de junio de 2019, notificado por estados a la parte ejecutante al día siguiente.

Esa providencia fue notificada al curador ad litem el 17 de noviembre de 2021 (derivado 11 y 12 expediente digital) y dentro del término legal contestó la demanda, excepcionando prescripción de la acción cambiaria. (derivado 014).

En ese entendido, la prescripción no estaría consumada, pues si bien aquella no se hizo dentro del término del artículo 94 del C.G.P., esto es, no se interrumpió civilmente, por ende, el término de prescripción de la acción cambiaria debe contabilizarse desde el vencimiento de los títulos (27 y 19 de noviembre de 2018), de ahí que hasta la fecha de notificación del curador (18 de noviembre de 2021), no transcurrió los 3 años exigidos por el 789 del C de Co.

Por lo anterior, y en vista de que no se han propuesto más excepciones que ameriten esfuerzo probatorio, no queda otra que continuar con la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, debiendo ordenar el remate de los bienes embargados, previo secuestro y avalúo con la consecuente liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutante en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR A DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO. ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**CUARTO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P., para lo cual se tendrán en cuenta los abonos reportados.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión en estados.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 26 de abril de 2023</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00523

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Santiago Felipe Benavides Santacruz

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, puesto que en este no se ordenaron intereses de ningún tipo, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital: 795.000

Total Obligación: 795.000

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy  
26 de abril de 2024

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00532  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Johana Patricia Narváez Martínez

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital	15.525.283
Intereses corrientes	1.341.401
Intereses moratorios	8.061.335
Otros conceptos	256.298
Total	25.184.317

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
22-sep-2022	30-sep-2022	9	2,55	\$ 118.690,79
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 425.535,07
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 428.756,57
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 470.454,89
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 487.834,58
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 458.013,10
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 516.444,23
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 507.288,62
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 508.422,83
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 484.906,34
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 495.321,22
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 486.631,37
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 473.779,89
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 454.144,72
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 439.494,89
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 432.085,88
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 406.016,34
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 379.696,67
01-mar-2024	07-mar-2024	7	2,42	\$ 87.817,04
				\$ 8.061.335,01

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy  
26 de abril de 2024

---

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00644  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandada: Pedro Misael Portilla Betancourt

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2024
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00037-00  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: María José Benavides Portilla

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que, si bien la operación de intereses se encuentra correcta, y la sumatoria de estos con el capital también, se informa un ítem adicional que denomina "total obligación", sin informar de donde se obtiene este resultado, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL						\$ 4,218,000.00	
VIGENCIA MENSUAL	INT. BANCOTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA
ago-23	28.75	43.13	2.13%	3.03%	16	0.00	68,236.83
sep-23	28.03	42.05	2.08%	2.97%	30	0.00	125,201.83
oct-23	23.56	39.80	1.78%	2.83%	30	0.00	119,426.94
nov-23	25.52	38.28	1.91%	2.74%	30	0.00	115,477.27
dic-23	25.04	37.56	1.88%	2.69%	30	0.00	113,592.46
ene-24	23.32	34.98	1.76%	2.53%	30	0.00	106,763.48
feb-24	23.31	34.97	1.76%	2.53%	26	0.00	92,505.21
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>741,204.02</b>
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES</b>							<b>4,959,204.02</b>

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2024  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00221-00

Demandante: Propiedad Horizontal Portal de Atures

Demandada: Gloria Liliana del Rosario Chamorro Guevara

**Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de aquellos, de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que se aporta un estado de cuenta, mas no un certificado donde conste el capital y los intereses causados, la fecha desde que se hacen exigibles cada cuota, además que se observa una indebida imputación de los abonos, pues si de aquellos se cubre capital de cuotas anteriores, no podría cobrarlas nuevamente.

Adicionalmente, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con*

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).

En el presente asunto, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Jorge Fabian Villota Tutistar, identificado con TP No. 361.919 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00222-00

Demandante: Banco Popular

Demandado: Jeisson Omar Lozano Cristancho

**Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Banco Popular frente a Jeisson Omar Lozano Cristancho.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el *lugar de cumplimiento de la obligación*, siendo necesario remitirnos al título valor objeto de recaudo donde se estableció que se pagará la obligación *“en sus oficinas de Pasto de la ciudad de Pasto”*, cuya dirección, de acuerdo a la página web<sup>1</sup> de la entidad, se encuentra ubicada en la Carrera 24 No. 18 – 100 Centro; dirección que corresponde a la comuna 1.

Con todo, si en gracia de discusión se asumiera la competencia del presente asunto por el lugar de domicilio de la parte demandada, esta Judicatura no podría asumir su conocimiento, pues la dirección para notificar al deudor fue establecida en Calle 5 No. 5 - 49 la ciudad de Cumbitara – Nariño.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

---

<sup>1</sup> [https://www.bancopopular.com.co/wps/portal/bancopopular/inicio/canales-atencion-servicio/comunicate-con-nosotros/red-oficinas?ciudad=52001000&tipo\\_oficina=3&horario=&p=1](https://www.bancopopular.com.co/wps/portal/bancopopular/inicio/canales-atencion-servicio/comunicate-con-nosotros/red-oficinas?ciudad=52001000&tipo_oficina=3&horario=&p=1)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual ha sido asignado por reparto por oficina judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2024-00223-00

Demandante: Claudia Elizabeth Zarama de la Portilla

Causante: Cecilia del Carmen de la Portilla Ortega

Demandada: Sandra Janeth Zarama de la Portilla

**Pasto (N.), veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**

Se procede a resolver lo pertinente sobre la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

Que por la cuantía y lugar del último domicilio del causante, este despacho judicial es el competente para conocer el presente asunto, razón por la cual se procederá a declarar abierto el proceso conforme lo ordena el artículo 491 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada de Cecilia del Carmen de la Portilla Ortega, fallecida el 10 de febrero de 2023, siendo Pasto su último domicilio.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a Claudia Elizabeth Zarama de la Portilla como su heredera.

**TERCERO. ORDENAR** la notificación de la heredera Sandra Janeth Zarama de la Portilla, a efectos del artículo 492 del CGP; notificación que se surtirá según los artículos 290 y siguientes del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días hábiles para los fines pertinentes.

**CUARTO. - ADVERTIR** a la heredera determinada que dentro del término previsto en el artículo 492 del CGP, deberá declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

**QUINTO. - ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión de la señora Cecilia del Carmen de la Portilla Ortega, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 27.065.236.

**SEXTO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el 108 del C. G. del P.

**SÉPTIMO. - TRAMITAR** la demanda, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

**OCTAVO. -** De conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la apertura de la presente sucesión de la señora Cecilia del Carmen de la Portilla Ortega, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 27.065.236.

**NOVENO. - ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO. - RECONOCER** personería al abogado Oscar Paulo Guerrero Córdoba, identificado con TP No. 65.116 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00225-00

Demandante: Mibanco S.A.

Demandado: Andrea Alexandra Yanguatín Botina y Bertilde Isabel Botina Jojoa

**Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Mibanco S.A. frente a Andrea Alexandra Yanguatín Botina y Bertilde Isabel Botina Jojoa.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el lugar de domicilio de la parte demandada, establecida en la Vereda Villa María Centro km 7 para la señora Andrea Alexandra Yanguatín Botina, y la Casa 34 del Corregimiento de Mapachico para la señora Bertilde Isabel Botina Jojoa.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2024 <hr/> Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00226-00  
Demandante: Edgar Hernán Zarama Revelo  
Demandado: Paola Andrea Morales Mateus

**Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por Edgar Hernán Zarama Revelo, contra Paola Andrea Morales Mateus.

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio se observa que las pretensiones no son claras por cuanto se pretende se libre mandamiento ejecutivo un valor determinado *“con sus respectivos intereses legales”* sin especificar las fechas desde las cuales se causaron dichos intereses.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a Ángela Gabriela Pantoja Pantoja, identificada con Código estudiantil No. 6201119 de la Universidad CESMAG, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2024  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00227-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandada: Yara Maritza Velasco Guerrero

**Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se libraré de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Banco de Occidente y en contra de Yara Maritza Velasco Guerrero, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de **\$ 47.506.785.00** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré sin número que respalda las obligaciones 03930049006 bajo la modalidad de “bca préstamo persona” y 5412038971112793 bajo la modalidad de “tarjeta gold - pesos, más los intereses moratorios causados a partir del día 14 de enero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2024-00228-00

Demandante: Ángela María Ayala Santacruz

Demandado: Sandra Janeth Bolaños

**Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Ángela María Ayala Santacruz, contra Sandra Janeth Bolaños.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentran las siguientes:

*“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”.*

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Por otra parte, pese a la existencia de solicitud de medidas cautelares, las mismas no exoneran al demandante de la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que para procesos **declarativos** como el que ahora inspira la atención de esta Judicatura, no son procedentes las medidas

cautelares propias de los procesos ejecutivos, como la requerida por la parte demandante, en tanto, aquellas solamente podrán ejecutarse siempre y cuando se cuente con la sentencia declarativa como lo dispone el parágrafo del artículo 421 del CGP.

Además, en el numeral sexto del acápite de los hechos se habla de la causación de intereses moratorios, empero, en las pretensiones no se establece desde cuando se hacen exigibles aquellos intereses, existiendo incongruencia entre hechos y pretensiones.

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte actora confunde los conceptos de juramento estimatorio y cuantía, máxime cuando en el numeral séptimo denominado juramento estimatorio consigna lo siguiente: *“Manifiesto bajo juramento que no he instaurado ningún otro proceso por el anterior hecho mencionado, y que la cuantía de ellos es conforme a lo que estipulamos en el contrato”*; expresiones que no hacen parte de lo normado por el artículo 206 del CGP.

Finalmente, el Juzgado advierte que el poder adosado al plenario no reúne los requisitos mínimos del artículo 74 y siguientes del CGP, en tanto, no se otorgó con la finalidad de incoar la demanda incoada, pues abstractamente se otorgó *“para que actúe en mi nombre y representación y defienda mis intereses dentro de las actuaciones a las que haya lugar en instancia”*; por lo tanto, no hay lugar a reconocer personería.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

**TERCERO. – SIN LUGAR A RECONOCER** personería por las razones expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--